



Rad. 170014003009-2021-00476

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud presentada por la codemandada **Eliana Marcela Rosero Muñoz**, en esta acción ejecutiva que promueve en su contra el **Centro Inmobiliario de Caldas S.A.S.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Eliana Marcela Rosero Muñoz en su calidad de demandada dentro del presente juicio, el día 14 de los corrientes mes y año, escribió al correo institucional del Despacho aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, manifestando notificarse por conducta concluyente (*Véase anexo 7, Cd. Ppal., digital*)

En lo pertinente el art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que la “*notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*”

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que “*... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”.

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la señora Eliana Marcela notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**



Primero: Tener a la señora **Eliana Marcela Rosero Muñoz** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), impartido dentro de este proceso ejecutivo promovido por el **Centro Inmobiliario de Caldas S.A.S.**

Segundo: Tener como fecha de su notificación la del 14 de septiembre de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito en el correo institucional del Juzgado.

Tercero: Advertir que el término que la persona notificada tiene para solicitar en la secretaría del Juzgado la reproducción de la demanda y de sus anexos es de tres (3) días, los cuales corren a partir del día siguiente en que se tiene por notificada; precisando que en atención a la nueva implementación del trabajo virtual y haciendo uso de los medios tecnológicos, en la fecha y por la secretaría del Despacho compártase las copias pertinentes al correo del cual se recibió la correspondiente notificación.(eliana0120@hotmail.com)

Una vez venza el anterior término, empieza a correr el traslado de la misma, esto es, 5 días para pagar y/o 10 para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f28ff32959f5cbe987f1cefa5122f0687bc6b3a7ee5cf7f1b9b0f706a7e69f8**

Documento generado en 17/09/2021 12:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>